



## Ministerio de Fomento

### Dirección General de Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°: 2/2011**

**FECHA: diciembre/2011**

**DE DIRECTOR GENERAL A:**

Sres. Directores Generales de Transportes de las Comunidades Autónomas.  
Sr. Subdirector General de Ordenación y Normativa de Transporte Terrestre.  
Sr. Subdirector General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre.  
Sr. Subdirector General de Inspección de Transporte Terrestre.

**ASUNTO:** Utilización del modelo de certificado de competencia profesional previsto en el Reglamento (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera.

*CW*

La Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales, pretendió fijar, definitivamente, las condiciones mínimas de acceso a la profesión de transportista por carretera, así como el reconocimiento mutuo de los documentos necesarios a este fin, en el ámbito de la Unión Europea.

Esta Directiva acuñó el término de “competencia profesional” para sustituir al de “capacidad profesional”, que era el que venía utilizando la normativa comunitaria, desde que la Directiva 74/562/CE habló por primera vez de ese requisito.

Sin perjuicio de ello, la Directiva del 96, siguiendo el criterio que venía siendo tradicional en la reglamentación comunitaria, preveía que pudieran expedirse separadamente los certificados de competencia profesional relativos a las actividades de transporte interior e internacional.

La intención de la Directiva en orden a homogeneizar los criterios mantenidos por los distintos Estados miembros en la materia no obtuvo, sin embargo, todos los efectos perseguidos. Como ha venido a reconocer expresamente en su preámbulo el Reglamento (CE) 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, la experiencia, una evaluación de impacto y diversos estudios realizados al efecto vinieron a poner de manifiesto que esa Directiva se aplicaba de forma divergente por los Estados miembros.

Con objeto de corregir los efectos negativos que esa dispersión de criterios podía estar ocasionando en el mercado, el referido Reglamento ha procedido a modernizar las normas de acceso a la profesión del transportista por carretera a fin de garantizar que su aplicación sea más uniforme y eficaz.

Entre otras novedades, dicho Reglamento contempla un único modelo de certificado referido, genéricamente, a la “competencia profesional para el transporte por carretera”, sin establecer distinción alguna por razón del ámbito en que pretenda operar su titular, de tal forma que acredita, indistintamente, su preparación para operar en todo el mercado de la Unión Europea.

Por cuanto se refiere a la aplicación de las normas sobre el acceso a la profesión de transportista en nuestro país, el requisito de competencia profesional ha venido recibiendo, desde nuestro ingreso en la, entonces, Comunidad Económica Europea, la denominación de “capacitación profesional” (próxima a la de “capacidad profesional”, que entonces utilizaba la normativa comunitaria).

Las sucesivas disposiciones mediante las que se fue transponiendo la reglamentación comunitaria en la materia mantuvieron, siguiendo el criterio marcado por las correspondientes directivas, la posibilidad de expedir separadamente certificados acreditativos de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior e internacional, aunque desde la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1992 la práctica totalidad de los certificados expedidos estaban referidos a ambos ámbitos de actuación.

Con la entrada en vigor del ya mencionado Reglamento (CE) 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, que ha venido a derogar la Directiva 96/26/ CE, de aplicación directa en todo el territorio de la Unión, sin necesidad de una previa transposición a derecho interno, resulta obvio que los certificados de competencia profesional expedidos por las autoridades españolas deberán ajustarse al modelo incluido en el Anexo III de dicho Reglamento.

Con objeto, por otra parte, de dar un más exacto cumplimiento a los objetivos del Reglamento, parece razonable que, simultáneamente, se abandone nuestra peculiar denominación del requisito, “capacitación profesional”, para comenzar a utilizar la de “competencia profesional”, de uso común en la Unión Europea.

En su virtud, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, se ha estimado conveniente dictar la siguiente Resolución de Coordinación:

1º) Todos los certificados de competencia profesional que se expidan a partir del 4 de diciembre de 2011, ya sea como consecuencia de la superación de pruebas convocadas al efecto

por el órgano competente o por cualquier otra circunstancias legal o reglamentariamente establecida, deberán ajustarse exactamente al modelo contenido en el Anexo III del Reglamento (CE) 1071/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera.

2º) A efectos de corregir la heteronimia existente en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementaria del Transporte, consecuencia de la evolución histórica del tratamiento reglamentario del requisito, eliminando además la divergencia con la denominación utilizada por la versión española del Reglamento comunitario, la Subdirección General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre procederá a unificar las distintas denominaciones obrantes en el Registro, sustituyéndolas, en todos los casos, por la denominación genérica de “competencia profesional para el transporte de — mercancías o viajeros, según corresponda — por carretera”, sea cual fuere el momento en que la persona afectada hubiese obtenido el reconocimiento de esa competencia y la denominación que al hacer la inscripción original se hubiese utilizado.

Sin perjuicio de ello, se conservarán todos los datos originalmente inscritos relativos al momento en que se produjo ese reconocimiento. Cuando el interesado hubiese obtenido separadamente el reconocimiento de ámbitos de competencia profesional que, en su momento, se consideraban distintos, se conservará como fecha de reconocimiento la que fuese primera en el tiempo.

EL DIRECTOR GENERAL



Ministerio de Fomento  
Dirección General de  
Transporte Terrestre

Manel Villalante i Llauradó